

REF: Concepto para Intervención en Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley 600 de 2021 “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”¹.

1. Sobre Derechos Digitales

La organización no gubernamental **Derechos Digitales** es una asociación independiente y sin fines de lucro, con sede central en Santiago de Chile y trabajo de alcance latinoamericano, que se dedica a la defensa y promoción de la libertad de expresión, la privacidad, ciberseguridad y el derecho de acceso al conocimiento en el ámbito digital desde hace dieciséis años.

Derechos Digitales, forma parte de una red de organizaciones no gubernamentales en América Latina que buscan fortalecer y defender los derechos humanos en relación a las tecnologías de información y comunicación, con la misión de mantener una internet libre, segura, plural y democrática. En esa capacidad, venimos respetuosamente a entregar nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley 600 de 2021 “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos” (en adelante, PL 600). El presente análisis versa sobre el texto del PL 600 aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

2. Antecedentes del PL 600

La historia de la tramitación del PL 600 puede resumirse como sigue:

(i) El PL 600 fue presentado por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y publicado en la Gaceta del Congreso número 326 de 2021. El proyecto encuentra su motivación en el fallo de la Corte Constitucional C-442 de 2009, donde se

¹ Concepto elaborado por Laura Hernández, encargada de políticas públicas, y J. Carlos Lara, director de políticas públicas. Los autores pueden ser contactados en laura.hernandez@derechosdigitales.org y jc@derechosdigitales.org.

exhortó al Congreso para que expidiera la regulación que determinara la responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

(ii) El pasado 6 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Julián Peinado Ramírez (coordinador), Adriana Magali Matiz (coordinadora), Margarita María Restrepo (coordinadora), Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

(iii) Después de modificaciones como resultado del primer debate se obtuvo un texto consolidado, sobre el cual se elabora el presente Concepto.

(iv) El PL 600 tiene por objeto: a) regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos; b) establecer medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad; y, c) prever un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse un presunto comportamiento reprochable respecto de cualquiera de las medidas incorporadas al ordenamiento a través de la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.

El PL 600 está dividido en 6 capítulos. El capítulo I aborda las disposiciones generales, entre las cuales se encuentran su objeto, ámbito de aplicación, en el que se incluye a los Proveedores de Servicios de Internet (PSI); y los principios que la rigen; el capítulo II versa sobre la adopción y divulgación de códigos de buenas conductas; el capítulo III establece franjas horarias para la divulgación de contenido clasificado como infantil, adolescente, familiar y adulto; el capítulo IV establece la creación de una Comisión de Expertos encargado de "... proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos acorde con lo dispuesto en el catálogo de contenidos ... que pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, mediante el acceso, uso y aprovechamiento del internet...", el cual está establecido en el Art. 13; asimismo establece las prohibiciones, deberes y medidas técnicas que deben ejecutar los PSI; el capítulo V establece el régimen sancionatorio; finalmente, el capítulo VI establece las disposiciones finales, entre las cuales se encuentra el destino de las multas, que según el proyecto de ley se destinarán al Fondo contra la explotación sexual que se encuentra adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. Análisis del proyecto de ley

El presente concepto se enfoca en los aspectos del proyecto con posibles consecuencias sobre el respeto de los derechos fundamentales en internet, enfatizando los aspectos problemáticos del mismo. Específicamente, debe hacerse referencia a las facultades de la Comisión de Expertos, regulada en el Art. 12 del PL 600, entre las cuales se encuentra la de proponer "... iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos...", para lo cual se registrará por un catálogo de contenidos "... que pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, mediante el acceso, uso y aprovechamiento del internet", como se establece en el Art. 13 del mismo texto.

De igual forma, deben ser señaladas las disposiciones referentes a los "Deberes" y "Medidas Técnicas" impuestas a los PSI, que incluyen el bloqueo y filtrado de contenidos (Art. 15.4 y 16.2); así como a las "Infracciones" y "Sanciones" establecidas en los Artículos 18.c y 19.c del PL 600.

Estas disposiciones son las más problemáticas, ya que colisionan con el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución de Colombia, fijándose a la vez mecanismos para el control contenidos sin estar en armonía con las condiciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que estas restricciones sean legítimas. Colisiona asimismo el principio de neutralidad de la red, por imponer barreras a la libre circulación de contenido, y con la garantía del debido proceso, por establecer el bloqueo de contenido, una forma de restricción de derechos, sin mediar un proceso justo y resuelto por un órgano imparcial.

Debe señalarse, además, que estas disposiciones contienen la agravante de trasladar a los PSI la responsabilidad por el contenido de terceros que sea considerado infractor, de acuerdo al PL 600, lo que en lo inmediato implica la responsabilización de intermediarios de internet de manera contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, constituyendo a la vez una forma de censura previa.

Estas disposiciones importan, en definitiva, la creación de un sistema de control de la información en línea, con destinatarios insuficientemente determinados en los "medios de comunicación"; con la creación de una Comisión de Expertos que determinará los contenidos violatorios de los derechos de la infancia, la niñez y la adolescencia y propondrá mecanismos de restricción de esos contenidos de manera que implica censura previa; y con la asignación de responsabilidad a intermediarios. Esto implica impactos significativos en los derechos fundamentales de todas las personas que utilizan internet en Colombia.

4. Examen de materias relevantes para el ejercicio de derechos en internet en el PL 600

4.1. Destinatarios de la ley

El PL 600 propone, en el artículo 2, un concepto de “medio de comunicación” que resulta demasiado amplio, definiéndolo como “todo aquel [medio] que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto”.

Si bien buena parte del proyecto establece reglas diferenciadas para internet respecto de otras formas de comunicación pública, la definición todavía es comprensiva de realidades eminentemente distintas. Bajo esta definición, es el acto de publicación el que entrega el carácter de medio a cualquier persona que produzca y publique contenido, aun si es a través de internet. Esto es problemático. Internet representa un entramado complejo de infraestructuras, protocolos y dispositivos que permite el intercambio global de información, a bajo costo para personas que se sirven a su vez de intermediarios de distinto tipo, sin pasar por un control editorial previo para la publicación de contenidos.

El establecimiento de consecuencias que puedan recaer sobre actos de expresión en principio protegidos por la Convención deberá ser sensible a estas diferencias: no es lo mismo asignar consecuencias a un conglomerado periodístico con acceso a capacidades técnicas para la difusión de un mensaje (mediante la ocupación excluyente de frecuencias de radio o la impresión y distribución masiva de material textual), que asignarlas a las empresas proveedoras de infraestructura técnica, ni menos que a las personas individuales que ejercen su libertad de expresión a través de servicios de terceros. Además, el abrumador volumen de los actos expresivos en internet frente al ecosistema medianamente conocido de los medios “tradicionales”, pone de manifiesto que se trata de cuestiones esencialmente diferentes.

4.2. Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el Art. 20 de la Constitución de Colombia, que señala: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. Este precepto constitucional está acorde con lo establecido en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención”), de la cual el país es Estado parte., el cual define el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y por cualquier procedimiento.

Según abundante jurisprudencia interamericana, en su dimensión individual, la libertad de expresión consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; pudiendo utilizar, para el fin de difundir el pensamiento y llegar al mayor número de destinatarios, cualquier medio que sea apropiado. Para alcanzar ese fin, internet se ha convertido un entorno idóneo para una proporción importante y creciente de la población, en tanto ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información. Lo anterior ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión y de los derechos favorecidos por la misma, como el derecho de acceso a información pública, la libertad de asociación, etcétera. En este sentido, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet ha establecido como principio general que “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación”².

El Art. 13 de la Convención establece el marco general para que las limitaciones a la libertad de expresión sean admisibles. El artículo 13.2 fija la regla general que señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede ser estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Teniendo esta disposición como norma fundamental, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha reconocido la existencia de un test tripartito, que exige evaluar las características de una limitación al derecho para controlar su adecuación a la Convención, en tres pasos: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Para que las limitaciones sean válidas bajo los preceptos de la Convención, las condiciones señaladas deben cumplirse simultáneamente.

Respecto del primer requisito, la Corte IDH en Opinión Consultiva OC-5/85 ha señalado que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley. Esto quiere decir que las limitaciones deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, evitando producir normas legales vagas o ambiguas que puedan otorgar facultades discrecionales muy amplias a las autoridades, que a su vez puedan sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa.

² Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios, Relator de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora de la CADHP, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet* (2011), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

Respecto del requisito de persecución de un objetivo imperioso, tales objetivos están establecidos en la Convención: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas. Estos son los únicos objetivos autorizados por la Convención. Además, para limitar la libertad de expresión invocando el supuesto de la protección de los derechos de los demás se exige que se demuestre que los derechos ajenos han sido claramente lesionados o amenazados; asimismo, cualquier afectación al orden público que se invoque para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables "... que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas".

Respecto del tercer requisito, la Corte IDH ha señalado que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión deben demostrar que estas son necesarias en una sociedad democrática para la consecución de los objetivos imperiosos que persiguen. De aquí surgen los requisitos de necesidad, que implica determinar que el objetivo legítimo e imperativo por el cual se restringe la libertad de expresión no puede alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos; el requisito de idoneidad que implica que la limitación al derecho a la libertad de expresión debe ser una medida efectivamente conducente para lograr los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen; y, el requisito de proporcionalidad, que implica determinar que el sacrificio de la libertad de expresión que la medida de limitación conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen.

En este contexto, como primer punto, consideramos que aquellas disposiciones del PL 600 que crean una Comisión de Expertos con la potestad para decidir qué contenidos son aptos o no para niños, niñas y adolescentes (NNA), y para "proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos", representan la creación de un mecanismo de censura previa, que no está permitido por la Convención, en tanto constituyen medidas de control preventivo y no responsabilidades posteriores impuestas a quienes abusen de ese derecho.

Reconocemos que existen casos excepcionales en los que es admisible la adopción de medidas obligatorias de filtrado y bloqueo de contenidos específicos; estos son los casos de contenidos abiertamente ilícitos y aquellos discursos que no están resguardados bajo la protección del derecho a la libertad de expresión, que, como señala el Art. 13.5 de la Convención, son: la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio; y la mal llamada "pornografía infantil". Sin embargo, ninguno de estos supuestos está regulado en el PL 600³ de manera

³ El Art. 13.4 de la Convención establece la única excepción a la prohibición de censura, con el fin de regular el acceso a espectáculos públicos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En cualquier otro caso, cualquier medida preventiva implica el menoscabo de la libertad de pensamiento y expresión.

específica, sino que se extiende la potestad de determinar la adecuación de contenidos de manera amplia a la Comisión de Expertos.

Ahora bien, incluso si la PL 600 estableciera responsabilidades ulteriores a quien abuse del ejercicio de la libertad de expresión, habría que analizar si las limitaciones a este derecho cumplen con el test tripartito en los términos desarrollados por la jurisprudencia interamericana. En el caso que nos atañe, pueden señalarse dos puntos que resultan problemáticos para cumplir con el primer requisito: por un lado, las limitaciones no están establecidas en una ley previa, sino que son señaladas en la misma PL 600; por otro lado, las causas para limitar este derecho, que se encuentran en forma de catálogo en el Art. 13 del PL 600, son ambiguas y podrían permitir una interpretación arbitraria por parte de la Comisión de Expertos.

Sobre el cumplimiento del requisito de adecuación a los fines autorizados por la Convención, no puede asegurarse tajantemente que las disposiciones del PL 600 tengan por fin cualquiera de los objetivos imperiosos taxativamente enumerados en la Convención. Si bien la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia representan finalidades adecuadas a la Convención, ellos son objetivos generales, dentro de los cuales se enmarcan los objetivos más específicos de las restricciones que impondría el PL 600. No puede señalarse que las disposiciones que pretenden bloquear o filtrar contenidos que, según los términos del PL 600 pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, sean necesarios, idóneos y proporcionales, ni siquiera para ese fin, que tampoco es uno de los que taxativamente están enumerados en la Convención, como objetivos imperiosos.

El mecanismo establecido para limitar preventivamente la circulación de contenidos potencialmente dañinos es desproporcionado e inidóneo en varios sentidos. No existe claridad en la propuesta respecto de cuáles contenidos se consideran contrarios a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. No existe reconocimiento de las diferencias entre las distintas etapas formativas que obligan a reconocer distintos niveles de posible nocividad de los contenidos. No existe proporción alguna entre el carácter potencialmente dañino de un contenido y su completa eliminación de la red. Por esta razón, la propuesta incumple con el estándar de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

4.3. Neutralidad de la red

Como recuerda la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet⁴, el principio de neutralidad de la red implica que “[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”. Esto quiere decir que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no debe estar condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia. La normativa colombiana recoge este principio en la Ley 1450 de 2011⁵ y en la Resolución 3502 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones⁶.

Este principio también tiene algunas excepciones: puede existir discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de internet, cuando sea estrictamente necesario y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud –libre y no incentivada– del usuario; y para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red⁷.

En el caso del PL 600 es necesario señalar que la obligación impuesta a los PSI de bloquear contenidos, así como la facultad dada a la Comisión de Expertos de establecer filtros de contenidos, presenta problemas que configuran una violación a este principio. En primer lugar, el riesgo de eliminación de contenido lícito que sea considerado lesivo a los intereses de la niñez o adolescencia por la Comisión de Expertos, debido a sesgos, prejuicios o valoraciones éticas de sus integrantes; piénsese en el caso de material informativo sobre reproducción o contenido sobre la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ que pueda ser cuestionado por contenido sexual. En segundo lugar, el bloqueo o filtrado de este tipo de contenidos configuraría una restricción a la difusión del mismo que impediría a los usuarios difundir y recibir cualquier tipo de información. Ambas circunstancias están lejos de las excepciones autorizadas para este principio.

⁴ Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios, Relator de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora de la CADHP, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet* (2011), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

⁵ Art. 56. [Los proveedores de acceso a internet] no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos.

⁶ Art. 3, N° 3.2. Principio de no discriminación. [Los proveedores de acceso a internet] brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos [...]

⁷ En el ámbito comparado, la Comisión Europea en la propuesta para la regulación del mercado único europeo para comunicaciones electrónicas reconoce que “la gestión razonable de tráfico engloba la prevención o impedimento de crímenes graves, incluidas las acciones voluntarias de proveedores para prevenir el acceso y la distribución de la pornografía infantil”.

4.4. Responsabilidad de intermediarios

El Art. 18 del PL 600 lista los actos considerados infractores de la ley, incluyendo el alojamiento de material que atente contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia (letra b) y el incumplimiento de las órdenes y prohibiciones legales, incluidas las medidas técnicas y administrativas (letra c). Las sanciones asociadas a esas y otras infracciones están listadas en el Art. 19, que incluye la amonestación, la producción de programas o informes periodísticos sobre responsabilidades especiales de los medios en materia de derechos de NNA, la suspensión de la prestación del servicio, y multas para personas naturales y jurídicas.

Puesto que en el Art. 18 la responsabilidad se asigna a las empresas intermediarias de internet por “alojar” material infractor, ello obligaría a las empresas a monitorear el contenido que está siendo subido por un sinnúmero de usuarios, y decidir si el mismo es potencialmente objeto de responsabilidad. Es decir, pone de cargo de una entidad privada un deber de control de las expresiones, incluso antes de que esas expresiones sean conocidas por el público. Esto representa un acto de censura previa en términos ya expresados en esta presentación. Adicionalmente, es contrario a la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha declarado que los intermediarios de internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios⁸, y ha sido enfática en que asignar deberes de remoción de contenidos a las plataformas digitales más allá del contenido de sus normas propias significaría convertirlos en jueces⁹.

4.5. Remoción de contenidos y debido proceso

Lo expresado en la subsección anterior genera además un estado de indefensión para aquellos usuarios a quienes se ha impedido compartir contenidos que han sido juzgados previamente como ilícitos, sin intermediación de una orden judicial fundada y surgida de un procedimiento que permita la contraposición de alegaciones.

Asimismo, es contrario a lo señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que ha señalado que en los casos excepcionales en los que se imponen medidas de filtrado y bloqueo de acuerdo a los términos de la Convención se deben respetar las garantías procesales contenidas en los Art. 8 y 25 de la Convención. Como sabemos, la garantía del debido proceso incluye, entre otras cosas, ser notificado de una infracción y tener a su disposición una gama de recursos para intentar revertir las consecuencias que acarrea esa infracción.

⁸ Cfr. Sentencia T-277-2015.

⁹ Cfr. Sentencia SU420/19.

En el caso que representa el PL 600, existen por lo menos dos situaciones que generan una violación a tal garantía. Primero, el bloqueo o filtrado de un contenido se realiza de manera previa por disposición de la Comisión de Expertos, que a su vez traslada la responsabilidad a los PSI, puede generar que el usuario afectado ni siquiera se entere de la aplicación de tales medidas, lo que a su vez le inhibe de la posibilidad de revertirlas. Segundo, que la Comisión de Expertos se encargue de emitir un veredicto sobre un determinado tipo de contenido que puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión y no que sea un juez quien determine la limitación de circulación de un contenido, de manera posterior, en virtud de una evaluación especializada, podría representar la violación de un derecho fundamental como la libertad de expresión que ha sido realizada por una autoridad que en principio no puede limitar el goce de tal derecho.

5. Conclusiones

- La libertad de expresión está igualmente protegida en internet que en cualquier otro medio. La regulación de sus posibles restricciones, no obstante, debe ser sensible a las diferencias estructurales de su funcionamiento.
- Si bien la protección de los derechos de la infancia, la niñez y la adolescencia es un objetivo legítimo y loable, la amplitud de los términos que autorizan la restricción de contenidos y la entrega de potestades a la Comisión de Expertos en el PL 600, representan una limitación al derecho a la libertad de expresión que incumple de los requisitos de finalidad legítima, legalidad, necesidad y proporcionalidad dentro del sistema interamericano de derechos humanos.
- Las disposiciones del PL 600 que establecen la formación de una Comisión de Expertos que decidirá sobre los contenidos que puedan ser accedidos por niños, niñas y adolescentes crean un mecanismo de censura previa, de forma contraria al sistema interamericano de derechos humanos.
- Las disposiciones del PL 600 que establecen bloqueos y filtrados de contenido pueden igualmente violentar el principio de neutralidad de la red, al permitir el establecimiento de mecanismos de filtrado de contenidos por disposición administrativa.
- El bloqueo y filtrado de contenido que autoriza el PL 600 implica una violación a la garantía del debido proceso, pues inhibe al usuario destinatario de las medidas restrictivas de conocer las razones por las cuales se le han aplicado las medidas y en consecuencia, la posibilidad de revertir esas decisiones.

En atención a todo lo anterior, expresamos nuestra preocupación sobre el PL 600, e instamos a las autoridades ejecutivas y legislativas de Colombia a retomar el proceso regulatorio de manera abierta, transparente y participativa, incluyendo intervención de distintas partes interesadas y con plena consideración de las exigencias de la Constitución colombiana y del sistema interamericano de derechos humanos.